

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**—MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Bibliotecas públicas, los archivos generales y los museos de antigüedades ó arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de instrucción pública.

Art. 2.º Las Bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera la Nacional y las que posean mas de 100.000 volúmenes; de segunda las que Pasen de 20.000, y de tercera las que escedan de 5000. Las que no alcancen á este número conservarán su carácter de Bibliotecas privadas y estarán á cargo de un profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.º Los archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el central de Alcalá de Henares, el histórico nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.º Habrá en Madrid un museo arqueológico nacional, constituido conforme á las prescripciones del Real decreto de 20 de marzo último con las monedas, medallas y demas objetos arqueológicos que existen en la Biblioteca nacional, en el museo de ciencias naturales y en la escuela de diplomática, y con todos los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día, y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias, no pasarán al museo sino mediante

acuerdo con estas. Se proveerá á la fundacion de museos arqueológicos provinciales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demas se procurará su formacion, teniendo presente para la clasificacion de las espresadas colecciones el art. 2.º del Real decreto citado, y para su conservacion y aumento los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

Art. 5.º Las bibliotecas, archivos y museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Direccion general de instrucción pública serán incluidos en la clase que les corresponda segun sea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su organizacion al arreglo general de estos ramos.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion, se dictarán las medidas mas eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del pais, sea depositado previamente á su publicacion y con destino á la Biblioteca nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas impreso, grabado, litografía, etcétera, que se dé á luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se dictarán para reunir en el archivo histórico, ó en el museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, facsimiles y demas objetos concernientes al ramo.

Art. 7.º No se remitirán á los archivos generales mas papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instrucción y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes á los últimos 50 años, contados desde el dia en que se efectúe la remesa.

Art. 8.º Los reglamentos ó instrucciones para el servicio de las bibliotecas, archivos y museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los archivos regirán unas mismas tarifas; los derechos por

copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

Art. 9.º Las bibliotecas, archivos y museos públicos, son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustraccion, ó causaren algun deterioro, incurrirán en las penas administrativas que imponga la autoridad, segun sus facultades, además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

Art. 10. Los empleados en el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, constituirán un Cuerpo facultativo que se denominará de *Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios*. Habrá un Director de la Biblioteca Nacional con el sueldo de 4000 escudos, que será el Gefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones, correspondientes á los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un Director especial con 3000 escudos de sueldo. De estos tres Directores el correspondiente á Bibliotecas prestará sus servicios en la Nacional, bajo la inmediata dependencia del Gefe superior, teniendo á su cargo la seccion de manuscritos. Otro estará al frente del Archivo central de Alcalá y el tercero tendrá á su cuidado el Museo arqueológico. Estas cuatro plazas de Director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputacion literaria y que tengan por lo menos la categoria de Gefes de Administracion civil.

Art. 11. Cada una de las tres secciones tendrá su escalafon especial, debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de Bibliotecas, de 45 el de Archivos y de 15 el de Museos.

Art. 12. Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones se dividirán en tres categorías: Gefes, Oficiales y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2600, 2400 y 2000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría: los de 1600, 1400 y 1200 en los de

la segunda; y los de 1000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la seccion de Biblioteca se distribuirán en la forma siguiente: un Gefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado, ocho de segundo y 10 de tercero. Diez Ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la seccion de Archivos tendrán la siguiente distribucion: un Gefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 15 plazas de la seccion de Museos se distribuirán así: Un Gefe de segundo grado y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos Ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16. Se fijará de Real orden la plantilla definitiva y detallada de la distribucion del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para cada establecimiento el número necesario de Escribientes, Conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior, deberán recaer en



personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de Gefes: Individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias, Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos numerarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Para las plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filosofía y Letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la Central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doctores en la expresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por más de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el Tribunal. Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido en Archivos administrativos de los centros generales del Estado por más de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de Filosofía y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licenciados en cualquiera facultad ó Ingenieros, Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los Archivos administrativos de la nacion con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos espuestos en los artículos procedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, á cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificacion que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, espedido por la Escuela de Diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad, y de categoría a categoría por concurso entre todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la Junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la Junta consultiva, ó declaradas de texto por el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporacion de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la seccion, categoría y grado que les correspondan segun su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus

destinos en los casos siguientes: En virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud del expediente, que alguno de ellos, cualquiera que sea su categoría profesal públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la Junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos, que alguno de estos no llena sus deberes con el celo y fruto á que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo á los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opcion al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra seccion á los individuos del cuerpo siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando á los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesion.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Direccion general de Instrucción pública no producirán vacante, y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administracion central ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provision directa del Gobierno, cuando hubiere vacante y si tuvieren los requisitos que en este decreto se prafijan. Todos los demas empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafon de las Escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensados por la Real orden de 10 de abril último.

Art. 29. La Escuela de Diplomática, será la especial del cuerpo: para matricularse en ella será requisito indispensable la presentacion del título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del periodo de la Licenciatura de dicha Facultad: uno de dichos años será comun para las tres secciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los Licenciados en Filosofía y Letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la Escuela segun sea la seccion á que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por

los actuales Catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela, conforme á lo prescrito en la Real orden de 10 de abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo, previo informe, si lo creyese oportuno, de la Junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

Art. 31. El cargo de Profesores honorífico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los Catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los Profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán opcion á un ascenso en grado á los 10 años, y á un ascenso en categoría á los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El Gefe de la escuela llevará la denominacion de Director, y su nombramiento recaerá en uno de los Profesores mas antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El Secretario de la escuela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutará una gratificacion que no escada de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un Presidente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Director general de Instrucción pública, y Secretario con voto el Oficial de Secretaría encargado del Negociado del ramo. De los siete Vocales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, Gefe superior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente; el Director especial Gefe de la Seccion de Manuscritos que esté destinado á dicha Biblioteca, y el del Museo Nacional de Arqueología; y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta:

- 1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporacion ó clasificacion de Bibliotecas, Archivos y Museos.
  - 2.º Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.
  - 3.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades, etc.
  - 4.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el artículo 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios, etc.
  - 5.º Examinar los estados y memorias en que los Gefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.
- Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá á sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos Ayudantes del último grado.

Art. 35. Los Vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspeccion, ordinarias ó extraordinarias, que se les encomienden por la Superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafon del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los Catedráticos de enseñanza superior-nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 20 de marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oída la Junta consultiva, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarios para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las Bibliotecas, Archivos y Museos, y el reglamento de la escuela de Diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongán al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado de Bagajes.—Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido los estados relativos al servicio de bagajes y alojamientos prestados por los mismos, durante el año último, á los individuos del ejército, á pesar de las circulares de 10 de mayo próximo pasado, y 7 del actual, insertas en los *Boletines* números 113 y 136.

En su consecuencia prevengo á los mismos que no han efectuado este servicio, que si en el término de tercero dia no cumplen con lo que se les preceptúa en esta circular, me veré en el caso de adoptar contra ellos fuertes medidas de rigor.

Madrid 21 de junio de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

Relacion de los pueblos que no han remitido los estados.

- Alameda del Valle.
- Alcalá.
- Aidea del Fresno.
- Anchuelo.
- Alpedrete.
- Batres.
- Boadilla.
- Boalo.
- Buitrago.
- Cadalso.
- Camarma.
- Compoalvillo.
- Campo Real.
- Canencia.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Cercedilla.
- Colmenar del Arroyo.



**SOCIEDAD DE LA FABRICA DE PAPEL CONTINUO DE RASCAFRIA.**

*BALANCE general de dicha sociedad, correspondiente al año fabril que dió principio en 1.º de octubre de 1865 y ha concluido en 30 de setiembre de 1866.*

**ACTIVO.**

	Reales céntimos.	Reales céntimos.
<b>Fábrica.</b>		
Edificios, valor de los existentes. . . . .	512.657,34	
Maquinaria. . . . .	531.984,36	
Legidora y epuradores. . . . .	58.653	1.085.294,70
<b>Primeras materias.</b>		
Trapo sin cortar comprado en fábrica. 2012 arb. 15 libr. estraza existentes. . . . .	14.980,95	
Trapo sin cortar remitido de Madrid. . . . .	68.167,52	
{ 1714 id. 10 id. ordinario. rs. 18.961 cs. 26		
{ 2357 id. 20 id. estraza. . . . . 16.514 9		
{ 2852 id. 18 id. alpargata. . . . . 32.692 17		
Trapo cortado. . . . .	151.625,26	309.600,65
{ 1200 arb. Recortaduras papel. 15.240		
{ 1550 id. 11 id. alpargata. . . . . 16.442 65		
Pastas en trituracion. . . . .	51.682,65	
Drogas. . . . .	41.664,29	
Pastas en fabricacion. . . . .	1.480	
<b>Varios géneros.</b>		
Telas metálicas, valor de las existentes. . . . .	15.975,63	
Mantas. . . . .	25.837,09	
Leña. . . . . 552 1/2 carceles de pino. . . . .	17.129	125.508,95
Almacén pral. varios efectos. . . . .	51.869,56	
Dependencias. . . . .	55.052,67	
Efectos servidos. . . . .	1.647	
<b>Papel.</b>		
Papel en fábrica. . . . . 3488 resmas. . . . . 44.400	rollos existentes. . . . .	253.776,92
Idem en Madrid. . . . . 2392 1/2 " " . . . . .		256.277,13
Idem de Tolosa. . . . . 40 " " . . . . .		1.902,01
Idem de Angulema. . . . . 210 1/2 resmillas en 4.º y 210 1/2 " en 8.º . . . . .		5.642,46
Sobres de cartas. . . . . 4275 engomados. . . . . 7.950		214,94
<b>Mobiliario.</b>		
Muebles y utensilios en fábrica, valor de los existentes. . . . .	5.118,87	
Muebles y utensilios en Madrid " " . . . . .	5.027,68	10.146,55
<b>Metálico.</b>		
En la Caja de fábrica, existencia. . . . .	4.648,77	
En la Caja de Madrid " " . . . . .	10.601,17	16.249,94
En cuenta corriente del Banco de España. . . . .	1.000	
<b>Deudores en cuenta corriente.</b>		
Varios. Por anticipos á cuenta de trapo. . . . .	1.427,44	
Id. en cuentas corrientes en papel. . . . .	470.312,25	472.644,19
Seguro de incendios de fábrica, saldo del que vencerá en enero próximo. . . . .	904,50	
<b>ACTIVO..</b> . . . .		<b>2.535.158,44</b>

**PASIVO.**

<b>Acreedores.</b>		
Varios por prestamos hechos á la sociedad. . . . .	124.000	
Id. por suministros id. . . . .	54.079,54	158.499,54
Id. por portes y retornos de vacío. . . . .	420	
<b>Fondo de reserva.</b>		
Por todo el exigido por estatutos sociales. . . . .		180.000
<b>Pérdidas y ganancias.</b>		
Por beneficios líquidos hasta el día de la fecha. . . . .		396.638,90
<b>Capital social.</b>		
Por el que representan las 900 acciones de la sociedad con desembolso completo. . . . .		1.800.000
<b>PASIVO..</b> . . . .		<b>2.535.158,44</b>
<b>ACTIVO.</b> . . . .		<b>2.535.158,44</b>
		<b>IGUAL.</b>

*Resultado de las operaciones de la sociedad en el año fabril de 1865 1866.*

<b>Ganancias.</b>		
Varios efectos de la fábrica vendidos en esta corte. . . . .	4.715,37	
Papel y otros efectos vendidos en fábrica. . . . .	7.349,50	126.124,60
Beneficio obtenido en 9m de fabricacion. . . . .	114.059,73	
Id. id. en papel vendido en almacén. . . . .	124.515,46	
Id. id. en pagarés de Novedades. . . . .	5.158,28	
Id. id. en cuentas corrientes con varios. . . . .	160,40	
Id. id. en 1784 arrobas 18 1/2 libras de trapo, drogas y telas sobrantes segun repeso verificado en fábrica. . . . .	27.608,25	281.366,99
<b>Pérdidas.</b>		
Pérdida en 5m de fabricacion. . . . .	63.974,74	
Baja de 108 resmas en fábrica segun estados de 4m. . . . .	12.905	
Id. de 2720 arbs. 16 1/2 lib. de trapos, drogas y otros efectos que faltaron, segun repeso. . . . .	41.523,28	
Id. de 222 1/2 carceles leña que faltaron en repeso verificado. . . . .	41.426,75	
Intereses de préstamos y bonificaciones á varios. . . . .	15.706,88	
Portes y reintegros de papel y otros efectos en cuenta corriente á varios. . . . .	1.595,28	
Demérito en valores, edificios, maquina legidora y mobiliario. . . . .	41.085,21	186.015,14
<b>BENEFICIOS LIQUIDOS.</b> . . . .		<b>95.351,85</b>

Madrid 30 de setiembre de 1866.—V.º B.º—El Director, Caramanzana.—El Tenedor de libros, M. Artes.

Colmenar Viejo.  
Colmenarejo.  
Corpa.  
Goslada.  
Cobena.  
Cubas.  
Chamartin.  
Daganzo.  
El Escorial.  
El Molar.  
El Pardo.  
El Vellón.  
Fresnedillas.  
Fuencarral.  
Fuente el Saz.  
Gargantilla.  
Hoyo de Manzanares.  
Humanes.  
La Cabrera.  
La Olmeda.  
La Serna.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Majadahonda.  
Mejorada del Campo.  
Navalagamella.  
Navas del Rey.  
Oteruelo del Valle.  
Parla.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Pozuelo de Alarcon.  
Redueña.  
Rivas.  
San Agustin.  
San Martin de Valdeiglesias.  
Serranillos.  
Somosierra.  
Tielmes.  
Titulcia.  
Torremocha.  
Torres.  
Villaverde.  
Villanueva de la Cañada.  
Villaconejos.  
Venturada.  
Velilla de San Antonio.  
Valdilecha.  
Valdemorillo.  
Valdetorres.  
Valdelaguna.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—  
Número 1829.

Habiéndose hallado en las inmediaciones de Valdemoro una yegua castaña, cabos negros, calzada de la pata izquierda, con algunos lunares en el lomo, se anuncia para que llegando á noticia de su dueño, pueda recogerla en la Alcaidia de dicho pueblo, previa la oportuna justificacion.

Madrid 21 de junio de 1867.  
El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º  
Núm. 700.—Circular.

Los señores Alcaldes que no han cumplido con la circular de 5 de abril último, referente á la remision que deben hacer á este Gobierno de los presupuestos para material de las escuelas, se servirán verificarlo en el improrogable plazo de cinco dias; pues de lo contrario me veré en la sensible precision de adoptar contra los morosos medidas de rigor.

Madrid 22 de junio de 1867.  
El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.



### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Industrial.—Suministros.

Factura de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para que las abone á los representantes de los pueblos que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	Meses á los que corresponde el suministro.	Número de las cartas de pago.	Escs. milés.
Arganda.	Diembre de 1866.	477	49,566
Idem.	Idem.	476	99,117
Idem.	Idem.	478	1,910
Aravaca.	Idem.	476	5,565
Barajas.	Idem.	476	186,255
Idem.	Idem.	477	11,213
Buitrago.	Noviembre y diciembre	476	0,911
Idem.	Idem.	477	22,554
Colmenar Viejo.	Diciembre.	477	10,675
Cabanillas de la Sierra.	Idem.	476	1,326
Ciempozuelos.	Idem.	476	120,858
El Molar.	Idem.	476	31,314
Idem.	Idem.	478	0,425
Idem.	Idem.	477	11,213
Fuencarral.	Idem.	477	83,926
Getafe.	Idem.	476	123,463
Idem.	Idem.	477	8,956
Guadarrama.	Idem.	476	7,772
Idem.	Idem.	476	11,213
Galapagar.	Idem.	476	0,204
Idem.	Idem.	477	11,213
Las Rozas.	Noviembre y diciembre.	476	143,143
Idem.	Noviembre.	478	2,963
Lozoya.	Diciembre.	477	11,030
Móstoles.	Idem.	476	236,638
Idem.	Idem.	478	4,637
Navalcarnero.	Idem.	476	245,496
Idem.	Idem.	477	11,483
Pinto.	Idem.	476	123,385
Idem.	Idem.	477	5,617
Robledo de Chavela.	Idem.	477	11,213
San Sebastian de los Reyes.	Idem.	476	30,396
Idem.	Idem.	478	0,362
San Lorenzo del Escorial.	Idem.	477	8,377
San Martin de Valdeiglesias.	Idem.	477	21,458
Torrejon de Ardoz.	Idem.	476	21,358
Idem.	Idem.	477	90,709
Idem.	Idem.	478	0,683
Torrejon de Velasco.	Idem.	477	67,193
Torres.	Idem.	477	11,213
Valdemoro.	Idem.	477	13,023
Idem.	Idem.	476	393,691
Vallecas.	Idem.	476	52,696
Idem.	Idem.	477	87,453
Idem.	Idem.	478	1,460
Villaviciosa de Odon.	Idem.	477	11,213
Villarejo de Salvanés.	Idem.	476	0,714
Idem.	Idem.	477	11,213
Total.			2416,626

Importa la presente relacion los figurados dos mil cuatrocientos diez y seis escudos, seiscientos veinte y seis milésimas.

Madrid 15 de junio de 1867.—José Rivero.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Consumos.—Circular.

Los Ayuntamientos que en el dia 1.º de julio próximo no hayan recibido aprobados los expedientes de arriendo de las especies de consumos, darán posesion interina á los rematantes, sin perjuicio de cumplimentar lo que la Administracion acuerde.

Y los Ayuntamientos que no hayan verificado los arriendos, establecerán administracion municipal desde 1.º de julio hasta la fecha en que, conocido el rematante, pueda dársele posesion interinamente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Administracion espera que los señores Alcaldes no leerán en vano esta circular, encaminada al mejor servicio, y á evitar los perjuicios que de otra manera pudieran ocasionarse.

Madrid 19 de junio de 1867.—José Rivero.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera

instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del infrascrito Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se sacan á la venta en pública subasta, para pago de acreedores, varios muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 929 rs., y diferentes géneros de lencería y lana, apreciados en 28.884 rs. y 10 céntimos. Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su avalúo, se ha señalado el dia 27 del corriente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la de este territorio, advirtiéndose que los indicados bienes pertenecientes al concurso de acreedores de don Jacinto Ortega é Iniguez, vecino y del comercio que fué de esta capital, se hallan en poder de los sindicos don José Garrido y Arboledas y don Alberto Salcedo, que viven el primero, calle del Carmen, núm. 38, cuarto segundo de la izquierda, y el segundo plazuela de Pontejos, núm. 2, cuarto entresuelo, por quienes se pondrán de manifiesto á los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 11 de junio de 1867.—José Benito y Orgaz.—445.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, se cita y emplaza por retardado á cuantas personas y corporaciones tengan créditos ó se crean con algun derecho contra la testamentaria del señor don Domingo de Cabarrus, segundo Conde de este apellido, para que en el término de treinta dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario en que radica la citada testamentaria á usar del derecho que crean asistiles; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de junio de 1867.—Basilio Montoya.—447.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, que despacha dicho Juzgado, y para hacer pago á doña Valentina Yarritu, por sí y como curadora de sus hijos doña Elisa y don Francisco Pingarron, de cantidad de reales que quedó adeudándola doña María de la Purificacion Corrales y Perez, se saca á pública subasta una casa, sita en esta córte, calle de la Paloma, núm. 14 y 15 antiguos, 26 y 28 modernos, de la manzana 112, que linda por la derecha con la número 24 de don Pedro Rico, por la izquierda con la núm. 50 de doña Juliana Bacé y por el testero con la núm. 6 y 8 de la calle de la Ventosa propia tambien de esta última: el solar sobre que existe esta casa, es un polígono irregular de varios lados con 4012 pies cuadrados de área plana, equivalentes á 311 metros y 49 decímetros, y está tasada en la cantidad de 568.390 rs., por la que se saca á subasta, no admitiéndose postura menos de esta suma: el remate se ha señalado para las once de la ma-

ñana del dia 16 de julio próximo, y tendrá lugar en la sala de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 19 de junio de 1867.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—446.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, en autos ejecutivos á instancia de don Roman Rincon de Acuña, se venden en pública subasta varios muebles, valorados en la cantidad de 29 escudos, y se señala para el remate el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, en la calle de la Magdalena, número 13.—448.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Horcajo.

Prévia la oportuna autorizacion, este Ayuntamiento ha señalado los dias 24 y 30 del presente mes, á las diez de sus respectivas mañanas, para celebrar los remates de los artículos de consumos á la exclusiva para el año próximo de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Horcajo 16 de junio de 1867.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Comision ejecutiva por atraso de contribuciones en la villa de Villarejo de Salvanés.

Para pago de la contribucion, y por disposicion del señor Administrador de Hacienda pública, se sacan á la venta en pública subasta, en retasa, las fincas embargadas á varios vecinos de esta villa, á saber:

Don Ceferino Cuenca, una tierra de secano de 2 fanegas 5 celemines y 20 estadales de segunda y tercera, en los Quintales, tasada en 52 escudos; queda en 21 escudos 400 milésimas.

Herederos de don Juan Pulido, una tierra de 4 fanegas 11 celemines de tercera, en Valdepardillo, tasada en 56 escudos 400 milésimas; queda en 37 escudos 600 milésimas.

Don Bernardo del Amó, una tierra de 4 fanegas 36 estadales de secano, de segunda, en el Gramal, tasada en 75 escudos; queda en 50.

Don Manuel Nielo, una tierra en el Cerro, camino de Santa Maria, de una fanega, 6 celemines, 12 estadales, tasada en 21 escudos; queda en 14.

Don Francisco Domingo, una casa calle de la Pedregosa, núm. 2, tasada en 161 escudos 500 milésimas; queda en 107 escudos 700 milésimas.

Herederos de don Felipe Galan, una casa, calle del Cañuelo, núm. 18, tasada en 150 escudos; queda en 100.

Don Félix Garnacho, una casa calle de los Cojos, núm. 7, tasada en 134 escudos; queda en 89 escudos 400 milésimas.

Don Juan José Perez, una casa calle de Barrio Nuevo, núm. 8, tasada en 175 escudos; queda en 116 escudos 700 milésimas.

El tipo para la subasta, son las dos terceras partes de la tasacion.

El remate tendrá lugar en la Sala capitular del Ayuntamiento de esta villa, el dia 27 del corriente, de diez á doce del dia.

Villarejo de Salvanés 19 de junio de 1867.—El Recaudador, Clemente Casado.—V.º B.º—Eustasio Ayuso.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.